Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pitales que reconoce á su favor el tesoro público.

Dado en Carácas á 3 de Feb. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Feb. 8 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

310.

Decreto de 8 de Febrero de 1838 suprimiendo los cantones nombrados Pilar y Caura en las provincias de Barcelona y Guayana.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la mas adecuada division de los cantones influye sobre manera en su buena administracion y régimen interior; y 2° Que las diputaciones provinciales de Barcelona y Guayana han solicitado la supresion de los cantones Pilar y Caura, por la absoluta falta que tienen de hombres capaces para desempeñar debidamente los empleos concejiles, y la administracion de justicia: teniendo presente el informe del Poder Ejecutivo en que conviene en la utilidad de la supresion, decretan.

Art. 1° Se suprimen el canton Pilar en la provincia de Barcelona y el canton Caura en la de Guayana.

§ único. Las parroquias del primero deberán agregarse: la del Carito al canton San Mateo, y las de Curataquiche, San Bernardino, Pilar y Caigua al de la capital de Barcelona. Todas las que componen el segundo se agregarán del mismo modo al canton capital de Angostura.

Dado en Carácas á 6 de Feb. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, en Carácas á 8 de Feb. de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

311.

Resolucion de 13 de Febrero de 1838 permitiendo al general en jefe José Antonio Páez aceptar una espada del Rey de Inglaterra.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion de S. E. el general en jefe José Antonio Páez, de 5 del corriente, en que solicita el permiso que prescribe el artículo 214 de la Constitucion para aceptar el presente que le ha ofrecido S. M. el Rey de la Gran Bretaña; y considerando:

Que aquel Soberano al hacer esta pública manifestacion del aprecio que le merecen los servicios que ha consagrado á las instituciones de su patria, el Ciudadano Esclarecido de Venezuela, ha acreditado tambien su adhesion á la República y á la consolidacion y triunfo de su sistema político, resuelve.

El Congreso presta su consentimiento para que el Ciudadano Esclarecido, general en jefe José Antonio Páez, acepte la espada que le ha presentado el Rey de la Gran Bretaña, por medio de su ministro público Sir Robert Ker Porter, y declara que los sentimientos que han guiado á S. M. B. al dar esta prueba de aprecio y amistad á tan distinguido servidor de Venezuela, son dignos de la estimacion y gratitud nacional.

Dada en Carácas á 10 de Feb. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 13 de Feb. de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

312.

Ley de 21 de Febrero de 1838 reformando la de derechos de puerto de 1833 N° 155.

(*Reformada por el N° 379.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Son derechos de puerto:

1° Los que corresponden á los capitanes de puerto, y son tres pesos.

2° Los de anclaje, que son doce pesos.

3° Los de tonelada, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada de veinte quintales que mida el buque.

4° Los de entrada, que son cuatro pesos. En el puerto de la Guaira se cobrará ademas por derecho de entrada un medio por ciento sobre el valor de las factu

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ras de todo lo que se importe del extranjero.

5° Los de patente de sanidad, que son dos pesos. Al facultativo que haga la visita se satisfarán tres pesos.

6° Los de práctico, que son seis pesos por cada pié que calen los buques en Angostura y Maracaibo, cuando dichos empleados los guien desde las bocas del Orinoco, y desde la Barra hasta el puerto ó punto de su destino.

Art. 2° Están sujetos á los derechos establecidos en el artículo anterior, todos los buques nacionales ó extranjeros que proceden de puerto extranjero, y se exceptúan:

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzosa, siempre que no descarguen mercancías ó efectos.

Art. 3° Están libres de los derechos establecidos por esta ley, los buques procedentes de los puertos de la República, ménos en los casos siguientes.

1° Cuando excedan de treinta toneladas, pues entónces pagarán doce centavos por cada tonelada de exceso.

2° Cuando procediendo de puerto apestado sean visitados por médicos de sanidad, en virtud de órden de la autoridad competente, pagando entónces la cuota establecida en el número 5° del artículo 1°; y

3° Cuando toman práctico en la boca del Orinoco, ó en la Barra de Maracaibo, pagando entónces seis pesos por este derecho, cualquiera que sea la calacion del buque.

Art. 4° Los referidos derechos se cobrarán á la entrada de los buques no exceptuados, en esta forma: los que corresponden á los capitanes de puerto por estos mismos empleados: los de anclaje, entrada y patente de sanidad, por los administradores de rentas municipales; y los de toneladas y prácticos, por los administradores de aduana, como correspondientes al tesoro.

§ único. Los derechos de anclaje se aplicarán exclusivamente á sostener los hospitales de leprosos ó lázaros; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que estos fondos se inviertan precisamente en proporcion al número de enfermos que exista en cada hospital de la República. Los de patente de sanidad y entrada, á la reparacion, mejora y limpieza de los puertos, muelles y cárceles públicas, y los de prácticos al pago de los sueldos de estos individuos.

Art. 5° Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello 5° los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje cuyo valor costearán los interesados; y

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 6° Los gobernadores y demas autoridades civiles expedirán las patentes de sanidad y las licencias de navegacion, las cuales ademas llevarán el pase del jefe militar de la plaza, si lo hubiere, el del administrador de aduana, y el del administrador de rentas municipales, para saber si se han satisfecho los derechos establecidos por esta ley sin necesidad de otra formalidad, para que el buque pueda verificar su viaje.

Art. 7° Se deroga la ley de 6 de Mayo de 1833.

Dada en Carácas á 19 de Feb. de 1838, 9° y 28°.—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Feb. 21 de 1838, 9° y 28°.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E. *Guillermo Smith.*

313.

Decreto de 9 de Marzo de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion con las Ciudades Anseáticas de 27 de Mayo de 1837.

(*Este tratado terminó por haber declarado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo conforme al mismo tratado; y aunque en 31 de Marzo de 1860 se proyectó un nuevo tratado, no es ley de la República, porque si bien lo aprobó el Congreso de ella, no ha sido cangeado por falta de aprobacion de la otra parte.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion firmado en la ciudad de Carácas el dia 27 de Mayo de 1837 entre los plenipotenciarios de Venezuela, y las Ciudades Anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubeck, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, el cual á la letra es como sigue: